

haya inscrito por primera vez en el registro de vehículos de motor y arrastre. Cuando dicho mes coincida con un día de fiesta legal o no laborable, la fecha de renovación y pago de los derechos de licencia vencerá el próximo día laborable.

Se autoriza al Secretario a expedir durante el primer año de vigencia de esta ley notificaciones sobre el cobro de derechos por concepto de licencias de vehículos de motor o arrastres para períodos menores o mayores de un año sobre una base proporcional al número de meses que ocurran hasta la nueva fecha de renovación de la licencia. En el cómputo de los derechos a pagar se contarán las fracciones de mes como un mes completo.

Quedan excluidos del sistema escalonado los vehículos de motor o arrastres pertenecientes al Gobierno Estatal y a los municipios.

- (c)
- (d)
- (e)
- (f)

(g) Durante el último mes de la fecha de expiración de la autorización podrán transitar portando las licencias de vehículos de motor o arrastres y las tabllas del año próximo aquellos vehículos cuyos dueños las hubieren obtenido del Secretario, pero toda gestión por razón de este Capítulo que hiciere necesario el uso de la licencia del vehículo de motor o la del arrastre se hará usando la licencia vigente, la cual no será descartada hasta terminar la vigencia de la misma.

Artículo 2.—Se enmienda el inciso (g) de la Sección 2-701 de la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada,³⁹ para que lea como sigue:

Sección 2-701.—Revocaciones.—

- (a)
- (b)
- (c)
- (d)
- (e)
- (f)

(g) Cuando un vehículo de motor o arrastre, al cual se le hubiere revocado la autorización para transitar por las vías públicas, quedare de nuevo autorizado así a transitar durante el mismo año para el cual

³⁹ 9 L.P.R.A. sec. 571(g).

le fue expedida la autorización, no se le exigirá a su dueño el pago de nuevos derechos por lo que queda del año, salvo en los casos en que la revocación se hubiere decretado debido al hecho de no haber sido pagados los derechos de licencia o permiso provisional de vehículo de motor o arrastre o que tal revocación se hubiere decretado por haber sido concedida la autorización por error del Secretario y ya se hubieran devuelto los derechos al dueño del vehículo de motor o arrastre.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir a partir del 1ro. de enero de 1991.

Aprobada en 8 de agosto de 1990.

Ley de Personal del Servicio Público—Enmienda

(P. del S. 779)
(P. de la C. 968)

[NÚM. 32]

[Aprobada en 8 de agosto de 1990]

LEY

Para enmendar la Sección 10.6 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, enmendada, conocida como “Ley de Personal del Servicio Público”, a los fines de excluir a la Comisión Estatal de Elecciones de las disposiciones de la misma.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Estatal de Elecciones fue creada con la encomienda de planificar, organizar, dirigir y supervisar el organismo electoral y todos los procesos electorales. La dinámica de su funcionamiento requiere que lo relativo a la administración del personal reciba un trato diferente a las demás entidades gubernamentales. Aun cuando fue constituida como un administrador individual, las disposiciones de la Ley de Personal del Servicio Público, así como la reglamentación correspondiente aplicable a los administradores individuales, confligen con disposiciones relativas al personal contenidas en la Ley

Electoral de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, segun enmendada.⁴⁰

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 10.6 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, segun enmendada,⁴¹ para que lea como sigue:

“Sección 10.6.—Exclusiones.—

Las disposiciones de esta ley no aplicarán a las siguientes ramas, agencias, organismos o instrumentalidades del Gobierno:

- (1)
- (2)
- (3)
- (4)
- (5) La Universidad de Puerto Rico y
- (6) La Oficina del Gobernador Propia.
- (7) La Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico.

La Comisión Estatal de Elecciones adoptará por unanimidad y pondrá en vigor, dentro de los ciento veinte (120) días de la aprobación de esta ley, normas y reglamentos para la administración de personal de dicho organismo gubernamental.”

Artículo 2.—Disposiciones Transitorias.—

Los empleados de carrera de la Comisión Estatal de Elecciones mantendrán el *status* actual, o su equivalente, pero sus sucesores tendrán el *status* asignado al puesto correspondiente conforme a la reglamentación que se adopte.

Los reglamentos adoptados para la administración del personal de la Comisión Estatal de Elecciones continuarán en vigencia hasta que se apruebe por dicho organismo la nueva reglamentación a la luz de las enmiendas y el propósito de esta ley.

Artículo 3.—Vigencia.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 8 de agosto de 1990.

⁴⁰ 16 L.P.R.A. secs. 3001 et seq.

⁴¹ 3 L.P.R.A. sec. 1338.

Ley de la Autoridad de los Puertos—Enmiendas

(P. del S. 699)

(P. de la C. 887)

[NÚM. 33]

[Aprobada en 9 de agosto de 1990]

LEY

Para añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 2, y para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico”, a los fines de definir el término emergencia y aclarar la redacción del Artículo 11 y de eximir del requisito de subasta y del requerimiento de cotizaciones aquellas situaciones de emergencia según definido en esta ley, y cuando bajo determinadas condiciones hayan resultado desiertas dos subastas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde que se creó la Autoridad de los Puertos mediante la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, se incorporó a dicha ley en su Artículo 11 el requisito de que todas las compras y contratos de suministros o servicios que excedieran los mil dólares (\$1,000.00) y servicios se hicieran mediante anuncio de subasta.

Posteriormente, mediante la Ley Núm. 31 de 18 de junio de 1971, se eximió de ese requisito a todas las compras menores de cinco mil dólares (\$5,000.00), disponiéndose que para las compras cuyo valor fluctuara entre mil (\$1,000.00) y cinco mil dólares (\$5,000.00) la Autoridad estaba obligada a solicitar cotizaciones de por lo menos tres (3) fuentes de suministro.

El 4 de junio de 1982 mediante la Ley Núm. 46 vuelve a enmendarse el artículo de referencia a los efectos de aumentar la cantidad máxima exenta de requisito de subasta a diez mil dólares (\$10,000.00) e incluye dentro de la exención las obras de construcción que no excedieran los veinticinco mil dólares (\$25,000.00) con el requisito de solicitar por lo menos tres cotizaciones.

Al aprobarse esta última enmienda también se enmendó la redacción del artículo en discusión con el resultado de que la misma es un tanto confusa en cuanto a la adquisición de materiales, servicios y obras de construcción en casos de emergencia. Es posible, dado dicha redacción, interpretar que en aquellos casos de emergencia